

REVISTA ESPAÑOLA
DE
DERECHO
INTERNACIONAL

VOLUMEN 70
2018, NÚM. 2
JULIO-DICIEMBRE

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL
Y RELACIONES INTERNACIONALES

—
MARCIAL PONS

MADRID-2018

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTORA

Araceli MANGAS MARTÍN
Universidad Complutense de Madrid

CONSEJO DE REDACCIÓN

Montserrat ABAD CASTELOS
Universidad Carlos III de Madrid

Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ
Universidad de Sevilla

José Luis DE CASTRO
Universidad del País Vasco

Manuel DESANTES REAL
Universidad de Alicante

Jaume FERRER LLORET
Universidad de Alicante

Federico GARAU SOBRINO
Universidad de las Islas Baleares

Inmaculada MARRERO ROCHA
Universidad de Granada

Blanca VILA COSTA
Universidad Autónoma de Barcelona

CONSEJO ASESOR

Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA
Universidad de Oviedo

Celestino DEL ARENAL MOYÚA
Universidad Complutense de Madrid

Antonio A. CAÑADO TRINDADE
Universidad de Brasilia

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS
Universidad Complutense de Madrid

José Antonio PASTOR RIDRUEJO
Universidad Complutense de Madrid

Elisa PÉREZ VERA
Universidad Nacional de Educación
a Distancia

Fausto POCAR
Universidad de Milán

Antonio REMIRO BROTONS
Universidad Autónoma de Madrid

Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS
Universidad Complutense de Madrid

Linda SILBERMAN
New York University

Christian TOMUSCHAT
Humboldt Universität

Tullio R. TREVES
Universidad de Milán

SECRETARÍA DE LA REVISTA

Marta REQUEJO ISIDRO
Max Planck Institute for Procedural Law, Luxembourg

Redactores

Marta Abegón - María Asunción Cebrián - Arantxa Gandía
Mercedes Guinea - Francisco Pascual - Antonio Sánchez

SUMARIO/CONTENTS

	Pág.
Editorial. TREVES, T., <i>Expansión, riesgos y capacidad de resistencia del Derecho internacional de hoy</i>	13

I. ESTUDIOS/STUDIES

SÁNCHEZ LORENZO, S. A., <i>El principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo</i>	17
— The Consistency Principle in European Private International Law	
ATTINÀ, F., <i>Tackling the Migrant Wave: EU as a Source and a Manager of Crisis</i>	49
— Afrontando la ola de inmigración. La UE como causa y gerente de la crisis	
CALVET MARTÍNEZ, E. y PONS RÀFOLS, X., <i>El fortalecimiento de la independencia judicial en los procesos de justicia transicional como garantía de no repetición</i>	71
— Strengthening Judicial Independence in Transitional Justice as a Guarantee of Non-Repetition	
SANAHUJA, J. A., <i>Reflexividad, emancipación y universalismo: cartografías de la teoría de las Relaciones Internacionales</i>	101
— Reflexivity, Emancipation and Universalism: Cartographies of the Theory of International Relations	
REQUEJO ISIDRO, M., <i>El tiempo en el Reglamento 650/2012. Ilustraciones de la práctica española</i>	127
— Time in the Regulation 650/2012. First Illustrations of Spanish Practice	
ROBLES CARRILLO, M., <i>La reforma de la corporación para la asignación de nombres y números de internet (ICANN): un análisis en términos de legitimidad</i> ...	155
— The Reform of the Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN): An Analysis of its Legitimacy	
MONTESINOS PADILLA, C., <i>Los principios Ruggie y la Agenda 2030. Un futuro de recíprocas influencias por explorar</i>	183
— The Ruggie Principles and the 2030 Agenda. A Future of Reciprocal Influences to be Explored	

II. FORO/FORUM

20.º ANIVERSARIO DEL ESTATUTO DE ROMA

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., <i>La Corte Penal Internacional en construcción: nuevos retos veinte años después de la Conferencia de Roma</i>	209
KENDALL, S., <i>Restorative Justice at the International Criminal Court</i>	217

LA GERONTOMIGRACIÓN: UNA PROPUESTA DE INVESTIGACIÓN
GLOBAL PARA ABORDAR EL FENÓMENO COMPLEJO
DE LA MOVILIDAD TRANSFRONTERIZA DE PERSONAS MAYORES

ECHAZARRETA FERRER, M., <i>Dimensión jurídica de las relaciones transfronterizas derivadas de la gerontomigración</i>	223
DURÁN MUÑOZ, R., <i>Dimensiones extrajurídicas de la gerontomigración</i>	231

III. PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL/
SPANISH PRACTICE OF INTERNATIONAL LAW

JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, A., <i>La plataforma continental de las islas Canarias: ampliación y cuestiones afines</i>	239
---	-----

IV. BIBLIOGRAFÍA/BIBLIOGRAPHY

<i>Recensiones</i>	265
Book reviews	
BASEDOW, J., RÜHL, G., FERRARI, F. y DE MIGUEL ASENSIO, P. A. (eds.), <i>Encyclopedia of Private International Law</i> , Cheltenham/Northampton, Edward Elgar Publishing, 2017, LIII+4.033 pp., por Sixto Sánchez Lorenzo	265
CERVELL HORTAL, M. J., <i>La legítima defensa en el Derecho internacional contemporáneo (nuevos tiempos, nuevos actores, nuevos retos)</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 362 pp., por Carmen Márquez Carrasco	267
DURÁN Y LALAGUNA, P., DÍAZ BARRADO, C. y FERNÁNDEZ LIESA, C. (eds.), <i>International Society and Sustainable Development Goals</i> , Navarra, Aranzadi, 2016, 589 pp., por Ángel J. Rodrigo Hernández	269
FERNÁNDEZ PÉREZ, A., <i>El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial</i> , Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2017, 304 pp., por Manuel Penadés Fons	271
GONZÁLEZ DEL MIÑO, P., <i>Egipto 2011-2107. Alteraciones en las redes de poder</i> , Madrid, Catarata, 2017, por Ferran Izquierdo Brichs	272
GUZMÁN ZAPATER, M. y ESPLUGUES MOTA, C. (dirs.), HERRANZ BALLESTEROS, M. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (coords.), <i>Persona y familia en el nuevo modelo español de derecho internacional privado</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 423 pp., por María Jesús Elvira Benayas	274
IZQUIERDO BRICHS, F. y ETHERINGTON, J., <i>Poder Global: Una mirada desde la Sociología del Poder</i> , Martorell, Bellaterra, 2017, 242 pp., por Leire Moure	277
OTAEGUI AIZPURUA, I., <i>La relevancia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la protección de los derechos del menor</i> , Pamplona, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, 378 pp., por María Dolores Ortiz Vidal	279
PASTOR PALOMAR, A., <i>La delimitación marítima entre Estados. Formaciones insulares y bajos</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 440 pp., por Nicolás Navarro Batista	281

	Pág.
RIPOL CARULLA, S., <i>Derecho Internacional Público. La paz a través del derecho</i> , 2. ^a ed., Madrid, CEF, 2017, 480 pp., por Elena Crespo Navarro.....	283
ROBERTS, A., <i>Is International Law International?</i> , Nueva York, Oxford University Press, 2017, 406 pp., por Nicolás Carrillo Santarelli.....	285
ROLDÁN BARBERO, J. (dir.), <i>La Seguridad Nacional en España. Un enfoque geoestratégico</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 556 pp., por Elena del Mar García Rico	286
SÖDERBAUM, F., <i>Rethinking Regionalism</i> , Londres, Palgrave, 2016, 252 pp., por Nicolás Mariscal.....	289
VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, B., <i>La responsabilidad de proteger: entre imperativo moral y norma jurídica</i> , Oviedo, Ediciones de la Universidad de Oviedo, 2017, 390 pp., por María José Cervell Hortal	291

EDITORIAL

EXPANSIÓN, RIESGOS Y CAPACIDAD DE RESISTENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE HOY

1. Sin duda, el alcance del Derecho Internacional (DI) se ha extendido durante el último siglo. Una serie de circunstancias históricas ha favorecido dicha expansión. Hay que recordar, en primer lugar, los conflictos armados internacionales, especialmente las dos guerras mundiales, porque el horror y la destrucción que le infligieron al mundo fueron el origen de los dos más importantes experimentos de organización internacional universal con el objetivo del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y también de la red de organizaciones especializadas que, favoreciendo la cooperación en la mayoría de los temas de la actividad humana, contribuyen indirectamente al alcance del mismo objetivo. En segundo lugar, hay que mencionar el acceso a la independencia de la gran mayoría de los territorios bajo dominación colonial extranjera. Este fenómeno le dio un significado más completo al concepto de igualdad de los Estados, añadiéndole legitimidad al sistema del DI. En tercer lugar, es necesario recordar la caída de los regímenes comunistas totalitarios en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y en sus antiguos Estados satélites. Este evento contribuyó a mejorar el funcionamiento de la ONU y hacer los mecanismos de arreglo de controversias más atractivos.

Aparte de estos eventos políticos de importancia histórica, la expansión del DI ha sido favorecida por el hecho de que un número amplio y creciente de Estados ha aceptado dar forma jurídica a algunos valores de fuerte alcance ético y ha querido darles una dimensión internacional. La necesidad de proteger los derechos del ser humano en cuanto tal y de proteger el medio ambiente, para el bien de las generaciones presentes y futuras, son ejemplos importantes. La prohibición de la guerra y del recurso y de la amenaza del uso de la fuerza —aunque violada con demasiada frecuencia— fueron un paso fundamental en el intento de moralizar la conducta de los Estados, así como lo fue el desarrollo del *jus in bello* en la humanización de la conducta de las hostilidades. La idea de que los crímenes internacionales no pueden quedar sin punición conllevó el desarrollo del Derecho penal internacional y de sus instituciones judiciales.

Además, la globalización de la economía mundial, junto con la facilidad de las comunicaciones favorecida por el progreso tecnológico, ha alentado el establecimiento de redes de individuos que viven y trabajan en diferentes partes del mundo. Aunque tengan opiniones políticas diferentes, estos individuos tienen un interés común en la continuación y en la expansión del marco transnacional donde actúan y del orden mundial que es el producto de la expansión del DI.

2. La expansión del DI no ha sido constante. Todos los desarrollos mencionados han encontrado oposición y resistencia. Es suficiente recordar la actitud de los gobiernos fascistas y nazis que condenó a la Sociedad de Naciones a la impotencia y a la extinción, así como, en el presente, la llegada al poder en Estados democráticos (el último caso en el Estado democrático por definición, los Estados Unidos de América) de gobiernos que olvidan los beneficios que su país ha obtenido por efecto del Derecho y de la cooperación internacional, y atacan y ponen en peligro los logros de este Derecho y de esta cooperación para obtener una popularidad barata.

El producto más sofisticado de la cooperación internacional y de las técnicas del DI, la Unión Europea, se encuentra en esa circunstancia de peligro, no únicamente por la decisión de uno de sus Estados miembros más importantes de abandonarla, sino también por el éxito de fuerzas políticas que, en algunos casos, han llegado a controlar el gobierno de unos Estados miembros y en otros a dominar la oposición.

Aun así, el éxito de los derechos humanos a nivel internacional queda incompleto. Un continente inmenso como Asia carece de instrumentos eficientes, que se puedan parangonar a los que se aplican en Europa y en América Latina. Además, no se puede olvidar que las potencias más importantes quedan fuera de los instrumentos obligatorios, y completados por mecanismos judiciales, de protección de los derechos humanos y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

3. Sin embargo, el DI tiene fuerza para resistir y reaccionar. En el mundo de hoy el tejido de instituciones internacionales establecido desde 1945 mantiene abiertos canales de comunicación entre los Estados. La ONU, que es ahora prácticamente universal, es el principal —y el más público— de estos canales. Sin embargo, hay muchos otros donde los Estados comunican, arreglan dificultades, cooperan en muchos sectores, como el social, el económico, el humanitario, el marítimo, el de la aviación, etc. En todos estos marcos de comunicación el lenguaje utilizado —por lo menos en parte importante— es el del DI.

Todas las instituciones y marcos de cooperación internacionales tienen su base en la premisa, que era evidente para los Estados que establecieron la ONU y que es aceptada como un hecho cierto por los hombres y las mujeres involucrados en actividades transnacionales, según la cual la cooperación es mejor que el aislamiento, la protección de los derechos humanos es un objetivo esencial y que tiene una dimensión internacional, y el DI es necesario para garantizar el funcionamiento pacífico del sistema internacional.

Esta premisa, así como los fines proclamados en la Carta de la ONU, tiene su base en otra premisa que, sin embargo, no todos los Estados quieren expresar: que el nacionalismo, especialmente el nacionalismo extremo, así como la intolerancia religiosa, racial y política, son la causa de muchos males, como guerras de conquista y de esclavización de poblaciones enteras, violaciones masivas de los derechos de los individuos y de grupos y de la eliminación de la mera existencia de Estados independientes. En tiempos en que esta premisa se olvida o se considera sin importancia en comparación con algunos objetivos políticos, el DI entra en una fase de peligro.

4. Muchos sectores del DI y los marcos de cooperación que él ha establecido resisten a estos ataques. Un ejemplo interesante es el de los mecanismos obligatorios de arreglo de controversias. La no inclusión en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de un mecanismo aplicable a todos los Estados parte para el arreglo de controversias bajo petición unilateral indica que este paso encontró resistencia tanto al establecerse la Corte Permanente de Justicia Internacional como cuando se estableció la Corte Internacional de Justicia. Y el número relativamente bajo de los Estados que han aceptado la cláusula opcional de jurisdicción obligatoria del art. 36.2, así como las reservas importantes que se encuentran en muchas de las declaraciones que han sido presentadas, y el retiro de las declaraciones de los Estados Unidos de América y de Francia, confirman la presencia hasta hoy en día de una fuerte oposición.

Sin embargo, con mas frecuencia en las últimas décadas que en las anteriores, los Estados utilizan la Corte Internacional de Justicia para arreglar sus controversias, no únicamente haciendo hincapié en la cláusula opcional, sino también en acuerdos bilaterales *ad hoc* y en acuerdos multilaterales de alcance regional como el Pacto de Bogotá. No se puede olvidar que la gran mayoría de los Estados se ha vinculado por medio de acuerdos relativos a sectores importantes del DI —como el Derecho del mar y el Derecho del comercio internacional— con mecanismos de arreglo obligatorio, judicial o arbitral, de las controversias y que, entre otros, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio han producido una jurisprudencia importante.

En lo referente a otros mecanismos de arreglo de controversias, se puede recordar que algunos Estados bajo regímenes con fuertes elementos de totalitarismo y represión, siguen siendo parte de la Convención Europea y de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de las Cortes Europea e Interamericana. Por lo que se refiere a la Corte Penal Internacional es un hecho que las tres superpotencias y también muchos de los Estados más poblados no han ratificado el Estatuto de Roma. Sin embargo, esto no constituyó obstáculo alguno para la puesta en funcionamiento de un procedimiento frente a la Corte por parte del Consejo de Seguridad de la ONU donde las superpotencias tienen derecho de veto. Cabe también mencionar que de los tres Estados africanos que anunciaron su intención de retirarse del Estatuto de Roma, solo uno parece mantener firme esta decisión.

5. Las fuerzas que pueden poner en peligro la función del DI se encuentran sobre todo en las tensiones experimentadas hacia el interior de las sociedades nacionales. Estas tensiones tienen inevitablemente consecuencias sobre los gobiernos, sus políticas y sus posiciones en las relaciones internacionales. El tejido de las relaciones transnacionales entre individuos, fruto de la globalización, aunque importante, queda frágil. La mayoría de la población mundial no participa en las actividades transnacionales y en las redes de personas con aspiraciones e intereses similares. Las sirenas del nacionalismo y de las interpretaciones fundamentalistas de creencias religiosas tienen un impacto profundo y no trabajan en favor de la expansión y de la consolidación del DI.

Hay una conexión importante entre las dificultades que encuentra el DI y la democracia —o la falta de democracia— en los Estados. Las instituciones democráticas y el respeto para los derechos del individuo son el terreno sobre el cual el convencimiento de que el Derecho y la cooperación internacional trabajan para el interés de todos los Estados puede prosperar.

6. El papel de las grandes potencias, sobre todo de las tres superpotencias, conlleva una responsabilidad especial. Los riesgos más grandes, así como las posibilidades más grandes para el progreso y la expansión del DI dependen de estos Estados. No se puede negar que las tres superpotencias tienen una visión del DI hecha a la medida de sus intereses. A veces se comportan como si las reglas del DI se aplicaran de manera diferente a ellas que al resto de Estados, o fueran diferentes para ellas. Sin embargo, hasta cuándo las superpotencias creerán que la cooperación es mejor que el aislamiento, el DI dará prueba de su elasticidad y resistencia, no obstante las dificultades. Si estas superpotencias abandonaran esta convicción, y pusieran su ambición por encima de toda otra consideración, inclusive la de preservar la paz en el mundo, en ese caso el papel del DI sería el de resistir a los ataques. Su tarea sería la de evitar transformarse otra vez en el Derecho de los *príncipes superiores non recognoscentes*, un pequeño grupo de reglas para los juegos de poder de los gobiernos.

Tullio TREVES

Catedrático Emérito de la Universidad de Milán
y antiguo Magistrado del Tribunal Internacional del Mar

EL PRINCIPIO DE COHERENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO*

Sixto A. SÁNCHEZ LORENZO**

SUMARIO: 1. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE COHERENCIA.—2. COHERENCIA VERTICAL, HORIZONTAL Y TRANSVERSAL.—3. LAS DIFICULTADES DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA SIN SISTEMA: EL MITO DE LAS NOCIONES AUTÓNOMAS.—4. COHERENCIA NO ES PARALELISMO.—4.1. Competencia judicial internacional y Derecho aplicable.—4.2. Derecho conflictual y Derecho material.—5. CONCLUSIÓN: EL JUEGO DE LOS VALORES DEBILITA LA UNIDAD DE LOS CONCEPTOS.

1. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE COHERENCIA

1. La formulación de sendos considerandos en los Reglamentos «Roma I» y «Roma II» se reputa como la plasmación legislativa de un principio que ya cabía inferir de la jurisprudencia y de la doctrina en materia de Derecho internacional privado europeo: el principio de coherencia¹. El principio atiende

* Este trabajo desarrolla una parte de los argumentos expuestos por el autor con motivo de su ponencia en el III Seminario AEPDIRI sobre temas de actualidad de Derecho internacional privado, celebrada el 25 de enero de 2018 en Valencia, y que ya se encuentran apuntados de forma más sintética en la publicación de dicho seminario bajo el título «Cincuenta años de Derecho internacional privado de la Unión Europea: el lado oscuro».

** Catedrático de Derecho internacional privado de la Universidad de Granada.

¹ «El ámbito de aplicación material y las disposiciones del presente Reglamento deben garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I), y el Reglamento (CE) núm. 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)» [considerando 7 del Reglamento (CE) núm. 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DO L núm. 177, de 4 de julio de 2008]. «El ámbito de aplicación material y las disposiciones del presente Reglamento deben garantizar la coherencia con el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (5) (Bruselas I), y con los instrumentos que tratan sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales» [considerando 7 del Reglamento (CE) núm. 864/2007, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»), DO L núm. 199, de 31 de julio de 2007].

esencialmente a la necesidad de una coherencia entre las reglas y conceptos jurídicos que se contienen en las distintas normas de Derecho internacional privado europeo, tanto en su formulación como en su interpretación. En cierto sentido, el principio de coherencia apunta a la idea de «sistema jurídico». Resultaría redundante hablar de «coherencia sistemática», en la medida en que la propia noción de «sistema» y, en concreto, de «sistema jurídico» conlleva la idea de relación y orden entre todas sus reglas.

2. Es posible que la plasmación de este principio en los considerandos de los reglamentos europeos citados haya sido más perjudicial que beneficiosa. Los considerandos mencionan el ámbito de aplicación y las disposiciones de ambos reglamentos como objeto de la coherencia que es preciso garantizar entre ambos reglamentos entre sí y en sus relaciones con el Reglamento «Bruselas I»². La propia evolución de los textos legales y de la jurisprudencia del TJUE sobre las numerosas cuestiones prejudiciales planteadas en torno a la cooperación judicial internacional en materia civil invitaba a entender el principio como «paralelismo», como coincidencia en la delimitación del ámbito de aplicación, en la calificación de las materias (contractual y no contractual), en el sentido de los conceptos («consumidor», «lugar donde el trabajador realiza habitualmente su trabajo») y en el alcance de las normas jurídicas (consumidores o trabajadores que se benefician al mismo tiempo de los foros de protección y de las normas de Derecho aplicable tuitivas).

3. El objeto de este estudio es demostrar el error de este planteamiento y su esencia involutiva. La univocidad de los conceptos y el paralelismo de las reglas dotan al sistema de Derecho internacional privado europeo de sencillez en la interpretación y mayor seguridad jurídica subjetiva o previsibilidad. Permite construir, además, un modelo apolíneo, rígido y sólido, en que cualquier término jurídico significa exactamente lo mismo con independencia del cuerpo normativo en que aparezca. Pero semejantes virtudes formales traicionan de raíz el principio más elemental de la justicia material, conforme al cual las reglas y su interpretación deben servir al objetivo de política legislativa trazado, a los valores, en suma, a los que sirven las normas como pistas orientativas. El contexto de las normas y de los conceptos se erige, entonces, en un elemento determinante de un modelo dionisiaco, no paradigmático, o posmoderno si se quiere, en el que cada concepto y cada regla se reconstruye de manera singular en cada caso concreto en atención a su ubicación dentro del sistema jurídico y a la articulación de sus objetivos. En suma, se trata de aceptar la realidad del sistema jurídico como una unidad compleja, en el sentido expuesto por Niklas Luhmann³. De este modo, es el matiz, la di-

² Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I, *DO L* núm. 12, de 16 de enero de 2001) sustituido por el Reglamento (CE) núm. 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I bis, *DO L* núm. 351, de 20 de diciembre de 2012).

³ Véase LUHMANN, N., *Sistema jurídico y dogmática jurídica*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 37.

ferencia o la reconstrucción dialéctica del concepto a la luz del caso concreto los que proporcionan calidad al proceso normativo e interpretativo y afinan *a posteriori* la justicia material *hic et nunc*. En contrapartida, el principio de coherencia entendido como paralelismo habilita un desiderátum, un haz de herramientas simplificado y apriorístico que elimina la diferencia dialécticamente justificada. Por ello, el correcto entendimiento del juego del principio de coherencia en el Derecho internacional privado europeo requiere asumir no solo su falibilidad, sino también su relatividad consustancial.

4. Antes de demostrar de forma empírica los malos resultados a que conduce comprender el principio de coherencia en términos de «paralelismo», necesitamos perfilar con más precisión cuáles son el objeto y las dimensiones del principio de coherencia. La propia referencia a un «principio», se entiende que «jurídico», obliga a reflexionar sobre el sentido del término. El principio de coherencia no es un principio normativo propiamente dicho, ni tampoco ético-jurídico en el sentido «larenziano», sino un principio esencialmente interpretativo. En cierto sentido, el principio apunta a la necesidad de una interpretación sistemática de las distintas normas de Derecho internacional privado, que deberán ser comprendidas las unas por las otras, de forma que se garantice la unidad y la máxima eficacia de todo el sistema jurídico. Desde este punto de vista, el principio de coherencia apunta esencialmente al intérprete y, por tanto, se decanta en la jurisprudencia. De ahí que la cuestión prejudicial sea la piedra angular del principio de coherencia⁴.

5. Pero el principio de coherencia se manifiesta asimismo como principio informador en el plano legislativo previo. El Derecho privado europeo nos proporciona un ejemplo singular del alcance de este principio de coherencia en clave legislativa: los llamados principios *Acquis* o *Acquis Principles* en materia de Derecho contractual europeo. Los trabajos que alumbraron estos principios no pretendían otra cosa que proporcionar al legislador europeo una guía para la coherencia que resolviera los dislates a que habían conducido las sucesivas, variopintas y múltiples directivas europeas en materia de contratos y, singularmente, en materia de consumo, que contenían conceptos y reglas dispares según el tipo de contrato en cada caso, ya se tratara de determinar el juego de derechos básicos como el desistimiento del consumidor; las obligaciones de información del proveedor o la forma del contrato. Estos desajustes, muchas veces injustificados, aconsejaban partir de unos principios básicos que fueran tenidos en cuenta a la hora de refundir, modificar o adoptar nuevas directivas en la materia. En el ámbito del Derecho internacional privado, el principio de coherencia como informador del proceso legislativo cuenta asimismo con ejemplos muy claros, como la incidencia de la evolución del Reglamento «Bruselas I» respecto del Convenio de Bruselas, que tuvo su inmediato trasunto en la evolución del Reglamento «Roma I» respecto del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, en particular en lo que se refiere a las normas de protección de consumidores y trabajadores.

⁴ Véase *infra* nota 12.